

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA
II. JURISPRUDENCIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y
CORTE CONSTITUCIONAL
III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	PAG.
I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	1
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	1
- Nuevos	1
* Cargos de elección popular	1
2. PROYECTOS DE LEY	1
- Nuevos	1
* Dosis personal de estupefacientes	2
* Seguridad social para desmovilizados	2
- En trámite	2
* Sistema General de Seguridad Social en Salud	2
* Cesantías parciales a los servidores públicos	2
* Habeas Data	3
* Delitos sexuales cometidos en menores de edad	3
* Impugnación a la paternidad y a la maternidad	3
* Modificación de los artículos 257, 271, 272 y 306 del Código Penal	3

* Reajuste de Pensiones	3
* Abogacía general del Estado	4
* Referendo para la elección	4
* Perención del proceso	4
* Gratuidad de la educación	4
* Circunscripción internacional	5
* Prevención de la violencia sexual	5
* Ingresos de la Rama Judicial	5
* Delitos de extranjeros	5
* Calendario escolar	6
* Código del Menor	6
* Suspensión y reconexión de servicios públicos domiciliarios de los estratos 1 y 2	6
* Financiación del terrorismo	7
* Asociaciones académicas gremiales	6
* Carrera administrativa especial	7
* Posesión, tenencia, porte y empleo de armas	7
* Holocausto del Palacio de Justicia	7
* Base de liquidación de bonos pensionales	8
* Elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral	8
* Factura cambiaria de compraventa	8
* Denominación de la Moneda Legal	8
* Procedimiento para la sanción de la contravención de dosis personal	8
* Porte ilegal de armas de fuego	9
* Acciones populares y de grupo	9
* Gastos reservados	9
* Delitos de la falsificación de productos relacionados con la vida y la salud de las personas	10
* Código Disciplinario del Abogado	10
* Violencia Intrafamiliar	10
* Parejas del mismo sexo	10
* Licencia de maternidad en caso de neonatos prematuros	10
* Delitos de extranjeros	11
* Objeto de la jurisdicción de lo contencioso	

administrativo	11
* Prácticas restrictivas de la competencia	11
3. LEYES SANCIONADAS	12
* Ley 1023 de 2006. Madres comunitarias al Sistema General de Seguridad Social en Salud	12
* Ley 1024 de 2006. Modifica parcialmente la Ley 938 de 2004	12
II. JURISPRUDENCIA	12
1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	12
1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL	12
* El contrato de transacción es consensual aún tratándose de bienes inmuebles	12
* Contrato de fiducia en garantía. Responsabilidad del acreedor por la eficacia y pertinencia de la garantía	14
1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL	15
* Competencia del Tribunal de Arbitramento. Convención Colectiva: denuncia, vigencia y prorroga automática. Improcedencia de incrementos salariales	15
* Técnica de casación. Sustitución patronal en empresa disuelta y liquidada	18
1.3. SALA DE CASACIÓN PENAL	19
* La hipnosis regresiva como medio de prueba puede contener vicios de ilicitud y problemas de legalidad	19
* Dictamen forense. Determinación de la fecha de fallecimiento de una persona. Precisiones científicas para su validez probatoria	21

2. CORTE CONSTITUCIONAL	23
-Sentencias de Constitucionalidad	23
* Acción de repetición en contra del agente estatal proveniente de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto	23
* Facultad de los establecimientos bancarios de terminar unilateralmente los contratos de cuenta corriente bancaria	24
* Prohibición de la doble militancia política en el régimen de bancadas	25
* Cargo fijo en las tarifas que facturan el cobro de los servicios públicos domiciliarios	27
* Sentencia relativa al delito de aborto	28
* Sentencia Ley de Justicia y Paz	34
* Aviso a la autoridad penal para que se investigue al fiscal que dejó vencer el término para formular la acusación	41
* Falta disciplinaria contra la lealtad a la administración de justicia. El consejo, el patrocinio o la intervención del abogado en “ <i>actos fraudulentos</i> ” en detrimento de intereses ajenos	41
* La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto del empleador, como elemento esencial del contrato de trabajo	43
* Regla general prevista en el artículo 47 de la Ley 153 de 1887, atinente a cuándo comienza a contarse el término de prescripción establecido por una nueva ley	44
* Nombramiento de notarios mediante concurso de méritos	45
* Tercero civilmente responsable	46
* No se permite al tercero civilmente responsable ejercer su derecho de defensa dentro del proceso penal, con antelación al incidente de reparación integral de perjuicios	47
III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	48
Decretos de la Presidencia de la República	48

* Decreto 1571 de 2006. Orden público durante el período de elecciones presidenciales	48
* Decreto 1564 de 2006. oferta pública de valores por emisores extranjeros y sucursales de entidades extranjeras	48
* Decreto 1565 de 2006. Ejercicio de la actividad de autorregulación del mercado de valores	48
* Decreto 1636 de 2006. Aportes patronales del Sistema General de Participaciones para Salud	48
* Decreto 1637 de 2006. Registro Único de Afiliados al Sistema de la Protección Social.	48



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 148

MAYO DE 2006

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

- Nuevos:

Cargos de elección popular. Proyecto de Acto Legislativo número 278 de 2006 Cámara. Establece y exige requisitos académicos mínimos para los cargos de elección popular, excepto los de circunscripción especial. Gaceta 111 de 2006.

2. PROYECTOS DE LEY

- Nuevos:

Dosis personal de estupefacientes. Proyecto de Ley número 264 de 2006 Senado. Impone sanciones de multa y de trabajo social comunitario al que lleve consigo, conserve para su propio uso, consuma o se encuentre en estado de consumo de cocaína, marihuana o cualquier otra droga que produzca dependencia, en cantidad considerada como dosis de uso personal, conforme a lo dispuesto en el Estatuto Nacional de Estupefacientes. Gaceta 109 de 2006.

Seguridad social para desmovilizados. Proyecto de Ley número 279 de 2006 Cámara. Establece unos beneficios en materia de seguridad social y se otorga un subsidio pensional para las personas desmovilizadas bajo el marco de acuerdos con las organizaciones armadas al margen de la ley o en forma individual, como parte de los programas de reincorporación socioeconómica que para el efecto establezca el Gobierno Nacional. Gaceta 111 de 2006.

- En trámite:

Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se presentaron ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 52 de 2004 Senado, 179 de 2005 Cámara, y sus proyectos acumulados 19, 31, 33, 38, 54, 57, 58, 98, 105, 115, 122, 148 y 151 de 2004 Senado. Pretende modificar éste sistema substancialmente, en lo que respecta a sus principios, funciones, cobertura y responsables; desarrollando los fundamentos que lo rigen, determinando su dirección, organización, funcionamiento, y exponiendo las normas administrativas, obligaciones financieras y de control que lo gobiernan. Gacetas 97 y 99 de 2006.

Cesantías parciales a los servidores públicos. Se presentaron ponencia para segundo debate y texto que se propone al Proyecto de Ley número 208 de 2005 Cámara, 44 de 2005 Senado, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. Su objeto principal es reglamentar la utilización de su pago. Gaceta 97 de 2006.

Habeas Data. Se presentaron ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley Estatutaria número 214 de 2005 Cámara. Establece disposiciones generales del habeas data y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera y crediticia. Gaceta 99 de 2006.

Delitos sexuales cometidos en menores de edad. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 214 de 2005 Senado, 32 de 2005 Cámara. Elimina los beneficios penales y mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, para los delitos contra la vida, la integridad física, la libertad personal y los delitos sexuales, cometidos en menores de edad. Gaceta 104 de 2006.

Impugnación a la paternidad y a la maternidad. Se presentó ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto al Proyecto de Ley número 297 de 2005 Senado, 134 de 2004 Cámara. Por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad. La iniciativa tiene por objeto la modificación y actualización del Código Civil, en lo referente a las pruebas y términos establecidos para la impugnación de la paternidad. Gaceta 104 de 2006.

Modificación de los artículos 257, 271, 272 y 306 del Código Penal. Se presentaron informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 401 de 2005 Cámara, 26 de 2004 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 30 del 2004 Senado, por la cual se modifican los artículos 257, 271, 272 y 306 del Código Penal. Se propende para que se castiguen las conductas relacionadas con el acceso, uso o prestación ilegal de los servicios de telecomunicaciones. Busca elevar las sanciones penales de los delitos de defraudación a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos. Protege y garantiza los derechos de propiedad industrial y los derechos de los obtentores de variedades vegetales. Gacetas 110 y 113 de 2006.

Reajuste de Pensiones. Se presentaron ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 36 de 2005 Senado, por la cual se modifica parcialmente el artículo 14 de la Ley

100 de 1993. Tiene por objeto que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio de manera automática el 1º de enero de cada año. Para tal efecto se aplicará el principio de favorabilidad, de manera que para proceder al reajuste se tome como punto de referencia el monto más alto entre el Índice de Precios al Consumidor, IPC, certificado por el DANE a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, y el porcentaje de incremento del salario mínimo. Gaceta 113 de 2006.

Abogacía general del Estado. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 164 de 2005 Senado. Crea la Abogacía General del Estado, ente encargado exclusivamente de defender los intereses del Estado, de proteger el patrimonio público y salvaguardar los recursos oficiales, cuyo director será el Abogado General del Estado. Gaceta 113 de 2006.

Referendo para la elección. Se presentaron informe de ponencia para primer debate, ponencia para primer debate e informe de ponencia al Proyecto de Ley número 199 de 2005. Señala que es el pueblo soberano el que debe determinar, si se reserva o no, la facultad de reelegir a los gobernantes que se escogen por voto popular, es decir, al Presidente de la República, a los Gobernadores de Departamento y a los Alcaldes. Gacetas 113, 125 y 143 de 2006.

Perención del proceso. Se presentaron informe de ponencia para primer debate e informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 268 de 2006 Senado. Modifica los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil y pretende introducir nuevamente al ordenamiento procesal civil colombiano la figura de la perención derogada por la Ley 794 de 2003. Gacetas 101, 113 y 157 de 2006.

Gratuidad de la educación. Se presentaron ponencia, texto propuesto para primer debate, y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 046 de 2004 Cámara. 282 de 2005 Senado, mediante la cual

se adiciona un inciso al artículo 3 de la Ley 115 de 1994. Tiene por objeto que las poblaciones estudiantiles pertenecientes a los estratos uno, dos y tres queden excluidos del cobro de derechos académicos, cuya financiación provendrá directamente del Estado. Gaceta 113 de 2006.

Circunscripción internacional. Se presentaron ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de Ley estatutaria número 177 de 2005 Senado, por la cual se reglamenta la circunscripción internacional. Trata los asuntos relativos a los candidatos por la circunscripción internacional y al voto por correspondencia, creando mecanismos que faciliten la participación política de los colombianos residentes en el exterior. Gaceta 113 de 2006.

Prevención de la violencia sexual. Se presentaron ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto definitivo al Proyecto de Ley número 62 de 2005 Senado. Expide normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas del abuso sexual. Gaceta 113 de 2006.

Ingresos de la Rama Judicial. Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 167 de 2005 Cámara. Dicta disposiciones para el aprovechamiento de las rentas e ingresos de la Rama Judicial, asigna funciones al Consejo Superior de la Judicatura para asegurar su recaudo, y busca imponer orden a dichos recursos, con el fin de unificar toda la normatividad vigente para que los recaudos que deben realizarse por concepto de tributos dirigidos a éste sector se inviertan verdaderamente en la modernización de la justicia. Gaceta 118 de 2006.

Delitos de extranjeros. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 256 de 2005 Senado, 238 de 2005 Cámara. Tipifica los delitos de incumplimiento a la decisión administrativa de expulsión y reingreso ilegal al país de extranjeros con el fin de proteger la seguridad del Estado. Gaceta 126 de 2006.

Calendario escolar. Se presentaron ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 022 de 2005 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 115 de 1994 y se traslada una semana del calendario académico vacacional. El Ministerio de Educación Nacional reglamentaría los calendarios académicos de tal manera que se contemplen tres periodos vacacionales, uno de los cuales coincidirá con la tercera o cuarta semana del mes de septiembre de cada año para que se facilite el aprovechamiento del tiempo libre y la recreación de la familia. Gaceta 126 de 2006.

Código del Menor. Se presentaron ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 215 de 2005 Senado, 85 de 2005 Cámara, por la cual se expide el Código de la infancia y la adolescencia. Establece sus principios, las disposiciones sustantivas y procesales, señala las autoridades competentes y sus funciones, determina los mecanismos de exigibilidad, para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos y garantías y la protección integral de los niños y los jóvenes. Gaceta 128 de 2006.

Suspensión y reconexión de servicios públicos domiciliarios de los estratos 1 y 2. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 112 de 2005 Senado. Prohíbe la suspensión de los servicios públicos domiciliarios de las viviendas ubicadas en los estratos 1 y 2, cuando se incurra en mora en el pago de los mismos, siempre y cuando el valor a pagar no sea superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales. Gaceta 132 de 2006.

Financiación del terrorismo. Se presentaron informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 208 de 2005. Tiene por objeto la expedición de normas en materia de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación de terrorismo. Así mismo, éste proyecto da cumplimiento a los compromisos, convenios y protocolos internacionales en la materia, los cuales han sido objeto de estudio y aprobación previa por el Congreso de la República. Gaceta 132 de 2006.

Asociaciones académicas gremiales. Se presentaron texto original, informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley 256 de 2006 Senado. Propone que las asociaciones académicas gremiales de profesionales que se dediquen a la investigación académica en las diferentes ramas del derecho, que cuenten más de cincuenta (50) años de funcionamiento, que hayan efectuado publicaciones y tengan convenios académicos nacionales e internacionales sean autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional para ofrecer programas de maestrías, doctorado, post-doctorado y expedir los títulos correspondientes. Gacetas 133 y 180 de 2006.

Carrera administrativa especial. Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto definitivo aprobado en las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes en sesión conjunta al Proyecto de Ley número 258 de 2006 Senado, 272 de 2006 Cámara. Establece la carrera administrativa especial para los empleados públicos civiles no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, de los institutos adscritos y vinculados, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Gacetas 145 y 146 de 2006.

Poseción, tenencia, porte y empleo de armas. Se rindieron ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones para segundo debate, texto propuesto para segundo debate y texto aprobado en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 197 de 2005 Cámara. Regula la actualización de los registros para el control al porte y tenencia de armas de fuego. Gaceta 147 de 2006.

Holocausto del Palacio de Justicia. Se presentaron informe de la Comisión de Conciliación y texto definitivo propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 364 de 2005 Cámara, 135 de 2005 Senado. Honra la memoria de los Magistrados y servidores públicos, víctimas del holocausto del Palacio de Justicia ocurrido durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985. Gaceta 148 y 153 de 2006.

Base de liquidación de bonos pensionales. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 200 de 2005. Establece que el salario base de liquidación de bonos pensionales Tipo "A" de las personas que estaban cotizando o que hubieren cotizado al ISS o a alguna caja o fondo de previsión del sector público o privado, será el salario devengado con base en las normas vigentes al 30 de junio de 1992 reportado a la respectiva entidad en la misma fecha, o el último salario o ingreso reportado antes de dicha fecha, si para la misma no se encontraba cotizando. Gaceta 153 de 2006.

Elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 262 de 2006 Senado. En desarrollo del nuevo texto vigente del artículo 264 de la Constitución Política, modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992 para establecer el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral por parte del Congreso. Gaceta 153 de 2006.

Factura cambiaria de compraventa. Se rindieron ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 145 de 2005, por la cual se modifican los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio sobre factura cambiaria de compraventa. Precisa con claridad la calidad de título valor de las facturas cambiarias de prestación de servicios. Gaceta 156 de 2006.

Denominación de la Moneda Legal. Se presentaron informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado en Comisión al Proyecto de Ley número 165 de 2005 Cámara. Crea una nueva unidad monetaria y unidad de cuenta de la economía colombiana denominada nuevo peso, fijando los beneficios y costos de la normalización de la moneda en el país. Gaceta 156 de 2006.

Procedimiento para la sanción de la contravención de dosis personal. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 265 de 2006 Senado. Establece el procedimiento aplicable a las contravenciones contempladas en la Ley 745 de 2002, por la cual se tipifica como contravención el consumo y porte de la dosis personal de estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, con

peligro para los menores de edad y la familia; con el objetivo de que éste procedimiento especial acate el principio de legalidad, las formas propias del juicio, la existencia de un juez natural, y el respeto por el debido proceso y por la dignidad humana. Gaceta 96 y 157 de 2006.

Porte ilegal de armas de fuego. Se presentaron informe de ponencia y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 266 de 2006 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2000 que tipifican los delitos de porte, fabricación y tráfico ilegal de armas, municiones o explosivos. Contempla el aumento de las penas para quienes sean detenidos portando o usando ilegalmente armas de fuego de uso de defensa personal o de uso privativo de las Fuerzas Armadas y sus municiones o explosivos o materiales relacionados. Aumento de penas que no permitirá que la comisión de dichos delitos sea excarcelable. Gaceta 157 de 2006.

Acciones populares y de grupo. Se rindieron ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 270 de 2006 , por medio de la cual se modifican los artículos 15, 16 y 51 de la Ley 472 de 1998. Delimita la jurisdicción y competencia de las acciones populares y de las de grupo, con miras a asegurar que el Consejo de Estado continúe con la labor de unificación de la jurisprudencia que se emite en estas materias. Gacetan 101 y 162 de 2006.

Gastos reservados. Se presentaron ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de Ley número 009 de 2005 Cámara, 216 de 2005 Senado, por la cual se regulan los gastos reservados. Busca definir los lineamientos mediante los cuales se regirán estos gastos, obedeciendo a la necesidad de contar con recursos especiales para llevar a cabo actividades relacionadas con el uso de la inteligencia y contrainteligencia para prevenir, detectar, neutralizar, contener y contrarrestar aquellos factores que atentan contra la convivencia pacífica, la seguridad nacional y el Estado Social de Derecho. Gaceta 164 de 2006.

Delitos de la falsificación de productos relacionados con la vida y la salud de las personas. Se rindieron ponencia para primer debate y texto al Proyecto de Ley número 53 de 2004 Senado, 225 de 2005 Cámara. Aumenta las penas de estos delitos por la problemática que ha generado la falsificación de los productos de consumo masivo. Gaceta 167 de 2006.

Código Disciplinario del Abogado. Se presentaron informe de ponencia para primer debate, texto propuesto y pliego de modificaciones para segundo debate al Proyecto de Ley número 91 de 2005 Senado, 247 de 2005 Cámara. Busca principalmente estar acorde con el actual orden constitucional, postulando cambios radicales en materia sustancial y procedimental, que apuntan hacia un proceso ágil y expedito, regentado por el principio de oralidad, al tiempo que respetuoso de las garantías fundamentales. Gacetas 111 y 172 de 2006.

Violencia Intrafamiliar. Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 27 de 2005 Senado, por la cual se adiciona un párrafo al artículo 229 del Código Penal, relativo al delito de violencia intrafamiliar. Busca que a la pena prevista en éste artículo quede sometido quién no perteneciendo al núcleo familiar tenga a su cargo el cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el artículo. Gaceta 173 de 2006.

Parejas del mismo sexo. Se rindieron ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto definitivo al Proyecto de Ley número 130 de 2005 Senado. Implanta medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo, para que puedan acceder a la seguridad social y conformar sociedades patrimoniales, con los mismos requisitos y condiciones previstos en las disposiciones vigentes para los compañeros permanentes. Gacetas 173 y 177 de 2006.

Licencia de maternidad en caso de neonatos prematuros. Se presentaron ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 196 de 2005 Cámara, por

el cual se modifica el numeral 1 y se adiciona un párrafo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo. La propuesta consiste en prolongar la licencia de maternidad de manera proporcional al número de semanas equivalente a la diferencia entre el nacimiento a término (37 semanas de edad gestacional) y la edad gestacional del recién nacido a pretérmino. Gaceta 175 de 2006.

Delitos de extranjeros. Se rindió ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 256 de 2005 Senado, 238 de 2005 Cámara. Tipifica los delitos de incumplimiento a la decisión administrativa de expulsión y reingreso ilegal al país de extranjeros con el fin de proteger la seguridad del Estado. Gaceta 175 de 2006.

Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se rindieron informe de ponencia para primer debate y texto en Cámara al Proyecto de Ley número 69 de 2005 Senado, 250 de 2005 Cámara, por la cual se modifica el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998. Establece un criterio orgánico de competencia, en el sentido de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo estará instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Gaceta 178 de 2006.

Prácticas restrictivas de la competencia. Se expuso texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 108 de 2005 Cámara. Contiene tres objetos principales: i) Centralizar en la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) las averiguaciones preeliminarias e investigaciones por prácticas restrictivas a la competencia sin importar la naturaleza del mercado; ii) Incrementar el plazo de caducidad de las investigaciones mencionadas, y iii) Aumentar las multas por dichas prácticas tanto para las personas jurídicas como las personas naturales. Gaceta 178 de 2006.

3. LEYES SANCIONADAS

Ley 1023 de 2006. (05/05). Por la cual se vincula el núcleo familiar de las madres comunitarias al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.259.

Ley 1024 de 2006. (19/05). Por la cual se modifica parcialmente la Ley 938 de 2004. Diario Oficial 46.273.

II. JURISPRUDENCIA

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL

El contrato de transacción es consensual aún tratándose de bienes inmuebles. La Corte enseña que es de la esencia del contrato de transacción la consensualidad, y que, por lo mismo, en ese aspecto ninguna incidencia tiene la clase de bienes sobre los cuales recae. No cabría por lo tanto, ante la ausencia de exigencia legal, sustentar por vía meramente interpretativa solemnidad alguna respecto a este tipo de convenio.

Explica la Corte que en desarrollo de la autonomía de la voluntad y la consiguiente libertad contractual, en principio las partes no tienen más ley que su albedrío, en el entendido de que la esencia del negocio jurídico está principalmente en quererlo, salvo que exista norma excepcional, de ordinario por razones de interés público, que exija que la voluntad sea comunicada de una determinada manera, como cuando reclama escritura pública. Aclara que la transacción es

eminentemente declarativa y su teleología no es cambiar un litigio por otro que pudiera dimanar el incumplimiento de la transacción misma; siendo cosa acabada es de ejecución instantánea, manera única de garantizar que entre sus celebrantes ya no habrá más pendencia con ocasión de la disputa actual.

En ese orden de ideas, afirma que la exigencia de la escritura pública que dispone el artículo 12 del Decreto 960 de 1970 no es de recibo en la transacción porque ésta no es per se un acto dispositivo y menos un gravamen, sino un acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas.

En el presente caso, desde el 27 de julio de 1999 los apoderados judiciales de las partes presentaron de manera conjunta la petición de aprobación de la transacción, estando el asunto en el despacho para dictar sentencia, el juez accedió a lo pedido disponiendo la devolución del expediente a secretaría hasta cuando se perfeccione la transacción, sin embargo, ante la falta de presentación de tal perfeccionamiento en el convenio, el a quo profirió falló desestimatorio de la pretensión reivindicatoria, confirmado en segunda instancia.

Advierte la Sala, que si bien el Estado, por intermedio de los juzgadores de instancia, tiene la obligación de zanjar el litigio puesto a su consideración, a través del proferimiento de una sentencia, esta controversia se constituye en la razón de ser en su intervención, razón por la cual, cuando las partes, entran en concordia y tratan de ponerle fin, utilizando los mecanismos propios de la autocomposición, en este caso, el contrato de transacción, no le es dable al fallador desoírlos y arrojar una potestad juzgadora donde no es necesaria.

La Corte casó la sentencia al encontrar demostrada la violación directa por interpretación errónea del artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, ante la inexactitud del juzgador en restarle validez a la transacción por no estar suscrita por quien tenía el derecho en disposición, y en su lugar la aprobó y dispuso la terminación del proceso. Mayo 26 de 2006. Sentencia 059 en acción reivindicatoria. Expediente 1987 07992 01. Magistrado Ponente: Manuel Isidro Ardila Velásquez.

Contrato de fiducia en garantía. Responsabilidad del acreedor por la eficacia y pertinencia de la garantía. Precisa la Corte que por la función que está llamada a cumplir la fiducia en garantía, esto es, servir como caución para asegurar el cumplimiento de una obligación propia o ajena, es apenas natural que el acreedor que acepta ese respaldo y que, por tanto, se convierte en beneficiario o fideicomisario, asume, en línea de principio, el riesgo de eficacia y pertinencia de la garantía, bien porque ella resulte afectada por razones jurídicas, bien porque lo sea por causas económicas, específicamente por su insuficiencia.

Señala la Corporación, que es por ello por lo que las distintas disposiciones que regulan las varias cauciones previstas en la ley, consagran el derecho que tiene el acreedor a la preservación de la garantía, cuando ella -real o potencialmente- se pierda o deteriora, razón por la cual, le corresponde indagar sobre la idoneidad de la misma, con el fin de establecer si ella tiene la suficiencia jurídica y económica necesarias para brindar respaldo a la obligación, so pena de no comportarse de manera diligente, con los efectos propios que le representan en la escena obligacional.

Explica la Sala, que al momento de constituirse la fiducia, el fiduciario tiene el deber de cerciorarse de que los bienes que le son transferidos, tenga la aptitud jurídica y económica para servir de garantía. Y en el desarrollo del contrato, debe prestar especial atención para que exista y se mantenga la proporción adecuada entre el valor de los bienes fideicomitidos y la cuantía de las obligaciones que se pretenden garantizar a los beneficiarios. Pero a ello no le sigue que el potencial beneficiario pueda soslayar el deber que le corresponde de analizar y verificar la admisibilidad jurídica y económica de la garantía que se le ofrece, so capa de la intervención del fiduciario, que es un tercero ajeno a la relación crediticia a la que accede la garantía, y que, por tanto, no responde por la suficiencia de la misma.

Se demanda en el presente caso a la sociedad fiduciaria, a nombre propio y como representante del patrimonio autónomo para que se declare su responsabilidad ante el incumplimiento del contrato de garantía fiduciaria celebrado entre ésta y el demandante, al no atender en debida forma el procedimiento de venta de los bienes que integraron el referido patrimonio. La sentencia de primera instancia

estimó las pretensiones declarando la responsabilidad del demandado al haber basado la garantía en un avalúo incierto y por ello ocasionado con su conducta imprudente, negligente y descuidada, el deterioro, pérdida parcial y depreciación de los bienes dados en fiducia. Por su parte el tribunal, por vía de apelación, revocó en su totalidad el fallo proferido por el a quo. La Corte no casó la referida sentencia, ante la formulación incompleta del cargo. Mayo 18 de 2006. Sentencia 052 en acción de responsabilidad contractual. Expediente 11001 31 03 008 1997 07700 01. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL

Competencia del Tribunal de Arbitramento. Convención Colectiva: denuncia, vigencia y prorroga automática. Improcedencia de incrementos salariales. En el presente asunto, el recurso fue interpuesto por ambas partes. El Municipio de Copacabana (Antioquia) lo interpone por cuanto el Tribunal de Arbitramento no resolvió ninguno de los puntos objeto de la denuncia. El Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de los Municipios y Entes Descentralizados de Colombia “SINTRASEMA” a su vez pide la devolución del Laudo a los miembros del Tribunal para que se pronuncien sobre el punto de los salarios de las vigencias 2002 a 2004. En cuanto al primer recurso la Corte encuentra acertada la decisión del Tribunal al no pronunciarse sobre los puntos de la denuncia pues, ésta no fue presentada en forma oportuna, de acuerdo a los parámetros del artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo. En cuanto al recurso interpuesto por el Sindicato la Corte manifestó que el Tribunal sí estudió los incrementos salariales y los consideró no viables por la difícil situación financiera del Municipio. La Sentencia trata puntos importantes como la competencia de los árbitros en los conflictos colectivos, la titularidad del conflicto colectivo, la vigencia de la convención colectiva y la oportunidad que confiere la ley para la presentación de la denuncia de la convención colectiva.

En atención a que el sindicato se queja solamente de que el Tribunal no se refirió al tema de los incrementos de los salarios correspondientes a los años 2002, 2003 y 2004, la Corporación procede a su estudio y decisión.

Al respecto basta señalar que el Tribunal manifestó “Y estudiado el pliego de la organización sindical, el que en su mayoría contiene peticiones que son de índole económica, se estimó ante la difícil situación financiera por la que el municipio atraviesa, la que se deduce claramente de la documentación que aportó, y que merece entera credibilidad puesto que no existe elemento alguno que pueda controvertirla, y en consideración además a que los trabajadores disfrutaban de amplios beneficios extralegales obtenidos mediante convenciones colectivas, el Tribunal no halló justificación para entrar a disponer en su favor nuevos incrementos y así lo decidirá, con excepción del que corresponde a los salarios que han venido devengando con posterioridad al primero de enero de dos mil cinco...”

Es decir, que sí tuvo en cuenta la solicitud del incremento salarial para esos años, solo que en atención a la situación financiera del municipio, consideró que no se justificaba el mismo y por ello en la parte resolutive decidió que las demás peticiones formuladas en el pliego fueran negadas; de esta manera no procede la devolución solicitada.

Es cierto, que la jurisprudencia con fundamento en la normatividad pertinente ha sostenido que la titularidad del conflicto colectivo radica en el sindicato o el grupo de trabajadores no sindicalizados, en cuanto a la facultad para presentar el pliego de peticiones.

Pero, también se ha dicho, que la posibilidad de denunciar el acuerdo colectivo o el laudo arbitral pertenece a ambas partes, es decir, tanto a los trabajadores como a los empleadores.

La controversia que aquí se pone bajo examen es cómo se han de conjugar en el tiempo, el derecho privativo del sindicato a generar conflicto colectivo y del empleador de formular la denuncia de la convención colectiva.

Se ha de señalar, de partida, que la denuncia de la convención colectiva, ya fuere del sindicato o del empleador, no tiene la virtualidad de dar por terminada la convención colectiva, sino que ella continúa gobernando las relaciones del trabajo de la empresa, de conformidad con la regla prevista de prórroga automática consagrada en el artículo 478 del C.S.T. y por todo lapso que transcurriere *hasta tanto se firme una nueva convención* -según la expresión del artículo 479 ibidem-.

Tiene trascendencia esta precisión puesto que las prerrogativas de denuncia y de planteamiento del conflicto colectivo están sujetas a que se ejerciten de manera oportuna, esto es, como lo señala expresamente la ley, en el lapso previo de sesenta días anteriores a la expiración de la vigencia de los convenios colectivos.

Las facultades de un tribunal de arbitramento, como lo ha reiterado la jurisprudencia, se circunscriben a resolver los conflictos o intereses de naturaleza económica que hubieren surgido y no resuelto en un conflicto colectivo, cuyo objeto se particulariza con el contenido de la denuncia de la convención colectiva cuando hubiere una vigente, y con el pliego de peticiones privativo de los trabajadores o de sus organizaciones sindicales; le es ajeno entonces a la competencia del tribunal la resolución de controversias distintas a las así señaladas, y en lo que aquí concierne, las que se hubieren formulado en el marco de conflictos anteriores, o por fuera de ellos, con denuncias ineficaces por su formulación inoportuna.

En el presente caso, el Municipio de Copacabana mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2000, y recibido por la Inspectora el 1° de diciembre de 2000. (folios 75, 76 y 77), denunció la convención colectiva que tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 2000, según el fallo arbitral proferido el 21 de julio de 1999, y la cual, por no haberse seguido de un conflicto colectivo, ni de la firma de una nueva convención colectiva, se prorrogó por periodos sucesivos de seis meses. Por lo tanto, la denuncia presentada por el Alcalde del Municipio de Copacabana – Antioquia, el día 29 de noviembre de 2000, frente a una convención colectiva que vencía el 31 de diciembre de 2002 se hizo inoportunamente.

En consecuencia el Tribunal de Arbitramento no estaba en la obligación de estudiar y decidir sobre la totalidad de los puntos incluidos en la denuncia presentada por el Alcalde del Municipio de Copacabana y por ello, no hay tema que requiera de pronunciamiento del Tribunal de Arbitramento, y por tanto no procede su devolución. Mayo 4 de 2006. Recurso de Anulación. Radicación 29334. Magistrado Ponente: Eduardo López Villegas.

Técnica de casación. Sustitución patronal en empresa disuelta y liquidada. En este asunto, el recurso fue interpuesto por la apoderada de los demandantes con el fin de que se ordene el reintegro solicitado “en virtud de la sustitución patronal” -sic-. La sentencia trata como aspectos relevantes, la técnica que debe emplearse por quien acude en Casación, así como el hecho de que la adquisición de los activos y pasivos de una empresa que se disuelve y liquida por una de similares negocios no supone necesariamente la continuidad de la primera que desaparece.

El alcance de la impugnación, como se puede apreciar al rompe, lleva envuelto un enorme contrasentido, porque al no habersele pedido a la Corte que revoque la sentencia de primer grado en cuanto absolvió a las demandadas, ésta parte de dicho proveído permanecería intocable y mal podría proceder la Sala, en segunda instancia, a proferir condena alguna, así sea infirmada la excepción declarada, como se pide por la censura. El carácter rogado de la casación, se reitera, lo impide. De lo contrario tendría la Corte, también con detrimento de los principios señalados, que especular sobre el origen de la absolución ordenada y desentrañar previamente cuales fueron realmente las consideraciones tenidas en cuenta por el Juzgado cuando se refiere a las “razones” de su decisión. Como se ve, existe una imposibilidad jurídica para examinar el fondo de los cargos. En casación no tiene la Corte, como jueces y tribunales de instancias, el deber de interpretar el escrito contentivo del recurso extraordinario. Su naturaleza rogada obliga al impugnante a formular con exactitud su pedimento y la competencia de la Corte queda restringida a dicho alcance, de suerte que no puede la Sala de Casación suplir las deficiencias del recurrente. La Corte sólo muta su natural actividad desplegada como Tribunal de Casación, para convertirse en juzgadora

de instancia, cuando ya ha sido casado un fallo sometido al recurso extraordinario, total o parcialmente, pues en Colombia no existe la institución de reenvío en esta eventualidad.

En los cargos primero y segundo, encaminados a demostrar los errores de hecho cometidos por el Tribunal al negar la solidaridad y la sustitución patronal lo que se aprecia en el recurso es el particular criterio de la litigante respecto de la documental que cree que acreditan, de un lado, que el Banco Agrario reemplazó a la Caja Agraria, produciéndose el fenómeno de sustitución patronal, y del otro que era compatible el reintegro de las demandantes en la nueva planta del Banco creado. Los cargos son pues insuficientes, porque la adquisición de los activos y pasivos de una empresa que se disuelve y liquida por una de similares negocios no supone necesariamente la continuidad de la primera que desaparece. Y el certificado de existencia del Banco Agrario destruye el argumento del libelista y otorga razón a la defensa, al constar en él que dicho ente financiero tuvo un origen desligado de la Caja Agraria. Mayo 23 de 2006. Radicación 26045. Magistrado Ponente: Carlos Isaac Nader.

1.3. SALA DE CASACIÓN PENAL

La hipnosis regresiva como medio de prueba puede contener vicios de ilicitud y problemas de legalidad. “...la Sala de Casación Penal detecta que la hipnosis de los implicados en un asunto penal, cuando los resultados de tal práctica pretenden aducirse como medio de prueba, podrían tener en los casos concretos vicios de ilicitud (por atentar contra las garantías fundamentales) y problemas de legalidad (por desconocer el debido proceso probatorio). Estas posibles vicisitudes de la hipnosis deberían ser dilucidadas y solucionadas *ex ante* en cada evento específico.

Si se comprobare científicamente que los hipnotizados hablan, o se manifiestan con lenguaje gesticular en estado de inconciencia, lo dicho por ellos podría no ser admisible desde el punto de vista jurídico, por atentar contra las garantías fundamentales de sí mismos y de otros implicados si fuere el caso, pues la voluntad, la plena conciencia y

libertad son requisitos indispensables de varios medios probatorios en los que puede intervenir un implicado, entre ellos la indagatoria, el testimonio y la confesión.

La misma dignidad humana, piedra angular de todos los valores, principios y derechos que conforman la noción superior del debido proceso, podría eventualmente resultar socavada al interior de un proceso penal, cuando los resultados de una terapia de hipnosis se refieran a cuestiones de la intimidad del implicado, expresadas sin voluntad, sin libertad y sin conciencia, y los mismos resultados pretendan elevarse a la categoría de elementos a debatir en un juicio público.

Dependiendo de las circunstancias, si llegase a superarse la controversia sobre la constitucionalidad y la legalidad de la hipnosis, debería realizarse exclusivamente por peritos, bajo parámetros científicos, y la experticia que contenga el informe sobre los resultados someterse a controversia, bajo la condición de que el implicado, o el sometido a esa terapia acepte su contenido en forma voluntaria, consciente y libre, por supuesto, ante la autoridad judicial competente, previas las advertencias sobre la no autoincriminación y la solidaridad íntima que exonera del deber de declarar contra los parientes cercanos.

Sin la garantía de un marco de constitucionalidad y legalidad, garantizados de manera indiscutible, si la hipnosis llegase a considerarse en un evento concreto como medio de prueba, los informes sobre su contenido y los testimonios indirectos de quienes escuchen manifestarse a la persona puesta en estado de inconsciencia, deben excluirse jurídicamente, emitiendo declaración ex profesa al respecto, si fuere necesario, en aplicación de la regla general de exclusión consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, en cuanto estipula que *“Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*.

Es más, si como en el presente asunto, (...) en estado de hipnosis supuestamente se ubica algunos de los escenarios donde se perpetraron los ilícitos y admite que tomó parte en ellos (*aunque el psicólogo interprete que fue por coacción ajena*), es evidente que ella se auto incrimina, en forma inconsciente, siendo esto ilegítimo, intolerable desde la órbita Constitucional, e inadmisibles como medio

de prueba; y en concreto inexistente como confesión, así fuese calificada, pues por mandato del artículo 280 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, la confesión deberá reunir los siguientes requisitos: “Que sea hecha ante funcionario judicial”. “Que la persona esté asistida por defensor”. “Que la persona haya sido informada del derecho a no declarar contra sí misma”, y “*Que se haga en forma consciente y libre*”, exigencias imposibles de cumplir en tratándose de una persona que presuntamente habla desde el inconsciente, sin autocontrol y sin inteligencia modulada racionalmente”. Mayo 4 de 2006. Casación 23705. Magistrado Ponente: Dr. Edgar Lombana Trujillo.

Dictamen forense. Determinación de la fecha de fallecimiento de una persona. Precisiones científicas para su validez probatoria. “Desde la perspectiva de la corrección externa del razonamiento, o validez de las premisas que sirvieron de punto de partida al Tribunal para la elaboración de la inferencia, tampoco se detectan desaciertos que hubiesen podido conducir a un error de argumentación. Las afirmaciones de la casacionista, relativas a que el Tribunal se apoyó en una premisa científica falsa, que choca con las aceptaciones de la ciencia forense según las cuales la mosca kalifornide se posa en el cadáver dos o tres horas después de la muerte y que pasadas 24 horas aparecen las larvas que son tan grandes como un grano de arroz, no son totalmente exactas.

Lo que la ciencia enseña, es que este fenómeno generalmente se presenta al concluir la primera semana, con anticipaciones o retardos según los factores químicos, físicos o ambientales concurrentes, precisiones científicas que no solo destaca el autor en cuyos desarrollos el Tribunal apoya su conclusión (Giraldo César Augusto, Medicina Forense), sino en otros estudiosos de la medicina forense, como puede verse a continuación:

“Posteriormente *para fines de la primera semana* ya hace su aparición la fauna cadavérica, con el grupo inicial californiano, caracterizado por moscas grandes de color azul, que han depositado sus huevos precozmente en el cadáver; estos huevos se transforman en larvas que tienen el aspecto de granos de arroz, y se ven reptar en cuencas oculares, fosas nasales, pabellones auriculares, y labios principalmente;

el ciclo evolutivo completo de huevo larva, ninfa y adulto, gasta aproximadamente semana y media”(Giraldo César Augusto, obra citada, undécima Edición, pag. 290).

“Los cadáveres expuestos al aire inician su descomposición después de una semana. La presencia de moscas y de sus huevos, nos permiten determinar el diagnóstico cronológico, *porque las larvas salen a los 8 o 10 días*, contándose 10 días más para su transformación en insecto adulto. Desde que se pone el huevo hasta que se encuentran las cavernas vacías, transcurren tres semanas más o menos, acelerándose la transformación con el calor ambiente”(Solis Cabrera Ricardo, Tratado de Medicina Legal, tomo IV, Segunda Edición, pag. 1148).

“Esta es la importancia médico legal de la fauna cadavérica, que se conoce a partir del trabajo de Megnin, estableciéndose cuadros completos de insectos que se encuentran en el cadáver en las diferentes fases de destrucción y según el cadáver haya estado al aire libre o bien inhumado. En forma sumaria, podemos distinguir respecto de cadáveres que se descomponen al aire libre: la primera escuadra son los dípteros (moscas), *cuyas larvas se mantienen por un período de 10 a 12 días*: la segunda escuadra, también formada de moscas, acude al cadáver poco después de la primera, con una permanencia de estas dos primeras escuadras que se prolonga habitualmente por espacio de tres meses”(Romo Pizarro Osvaldo, Medicina Legal Elementos de Ciencias Forenses. Editorial Jurídica de Chile, 1992, pag.594 y 595)

Así las cosas, no se observa transgresión de los postulados de la ciencia en el proceso argumentativo de justificación de la conclusión que la casacionista cuestiona, pues los razonamientos del Tribunal, como se deja visto, se sustentan en orientaciones de la doctrina forense, las que se ven complementadas con el dictamen de los investigadores de Criminalística de Policía Judicial, quienes gozan también de experiencia en este campo, y las pruebas que indican que el cuerpo presentaba quemaduras de 2° y 3° grado en un 80%, aspecto que también incidía en el proceso de aparición de la fauna cadavérica, y que no es mencionado en el dictamen médico legal, todo lo cual conduce a concluir que la inferencia del Tribunal, de que la muerte de (...) ocurrió con relativa inmediatez al 13 de septiembre de 1996, no

contradice las reglas de la persuasión racional”. Mayo 4 de 2006. Casación 22328. Magistrado Ponente: Dr. Mauro Solarte Portilla.

2. CORTE CONSTITUCIONAL

-Sentencias de Constitucionalidad:

La información que se consigna sobre las sentencias es extractada de los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Acción de repetición en contra del agente estatal proveniente de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto. En primer término, la Corte estableció que no existía cosa juzgada material sobre las normas demandadas, a pesar de que en la sentencia C-037/96 la Corporación se pronunció sobre la posibilidad de que con fundamento en lo pagado por una entidad pública, como consecuencia de una conciliación, pueda iniciarse una acción de repetición. Esto, por cuanto los contenidos de las normas acusadas difieren de la disposición declarada inexecutable en dicha sentencia (art. 71, inciso segundo, del proyecto de ley estatutaria de la administración de justicia, hoy Ley 270/06), pues además de referirse de manera particular a los servidores judiciales, de manera expresa daba equivalencia entre la condena y la conciliación y no aludía a los demás mecanismos de solución de conflictos. En cuanto se refiere al supuesto desconocimiento del artículo 90 de la Constitución, la Corte señaló que no le asiste razón al actor, en la medida en que el deber de repetir del Estado contra el agente generador del daño, en todo aquellos eventos en que se imponga una condena como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del agente, no está circunscrito a que exista una sentencia condenatoria. Lo anterior, en razón a que el fundamento de la responsabilidad del agente generador del daño radica en el artículo 6º superior por infracción de la Constitución o de las leyes, o por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (art. 124 C.P.) y no está supeditado al

evento exclusivo de una condena, sino a todos aquellos casos en donde el Estado deba responder patrimonialmente por un daño antijurídico, bien sea mediante una conciliación u otro de los mecanismos de solución de conflictos previstos en la ley. Así mismo, la Corte resaltó que el agente estatal cuenta en el proceso que se siga, con todas las garantías de defensa para demostrar ausencia de dolo o culpa grave en la generación del daño, sin que la conciliación implique una decisión sobre la eventual responsabilidad patrimonial de dicho agente.

En consecuencia, la Corte declaró exequibles, por los cargos examinados las expresiones “*conciliación u otra forma de terminación de un conflicto*”, “*conciliación u otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley*” y “*hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o exservidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo*”, contenidas en los artículos 2º y 8º de la Ley 678 de 2001 y 31 de la Ley 446 de 1998. Mayo 3 y 4 de 2006. Expediente D-6017 - Sentencia C-338 de 2006. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Facultad de los establecimientos bancarios de terminar unilateralmente los contratos de cuenta corriente bancaria.

La Corte consideró que la posibilidad de dar por terminado unilateralmente el contrato de cuenta corriente en cualquier tiempo, en nada desconoce los principios constitucionales de debido proceso y buena fe consagrados en la Carta Política. Lo anterior, en la medida en que este contrato tiene fundamento en un acuerdo de voluntades al que se llega en ejercicio de la autonomía de la voluntad, cuyos términos son obligatorios para las partes, conforme lo prevé el artículo 1602 del Código Civil. Dicho acuerdo obliga no sólo a lo pactado expresamente en él, sino también a todo lo que corresponda a la naturaleza del mismo, según la ley, la costumbre o la equidad, conforme lo dispone el artículo 871 del Código de Comercio. Así mismo, precisó que los contratos pueden terminarse en forma unilateral cuando se fundan en la confianza, como ocurre en el caso del mandato y cuando son de duración indefinida, caso en el cual, las

partes pueden estipular un preaviso, que se utiliza por ejemplo en el caso del arrendamiento. En el caso del contrato de cuenta corriente la Corte señaló que se trata de un contrato de duración indefinida y por tanto sujeto a terminación unilateral por las partes, además del mutuo acuerdo o causas legales. De ninguna manera se trata de una sanción por la supuesta comisión de una falta, aunque pueda obedecer a dudas o inconformidad de una de las partes. Habida cuenta del interés público de la actividad financiera, el estatuto Financiero exige que se expresen las causas de la terminación del contrato que deben corresponder a los definidos en los manuales de la entidad, lo que permite controvertirlos ante el juez constitucional. Tampoco se encuentra que la norma desconozca el principio de buena fe, toda vez que se trata de una previsión legal en abstracto que no se basa en una descalificación de las partes, cuya buena fe se presume. Ya en un caso concreto, el cuentacorrentista afectado puede hacer uso de los medios de defensa que le brinda ley contra esa decisión. En estos términos, la Corte declaró exequible el artículo 1389 del Código de Comercio. Mayo 3 y 4 de 2006. Expediente D-6020 - Sentencia C-341 de 2006. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería.

Prohibición de la doble militancia política en el régimen de bancadas.

Habida cuenta que el juicio de constitucionalidad es un juicio de validez y no de eficacia de la norma y de que la Ley 974 de 2005 fue expedida y publicada desde el 22 de julio de 2005, por lo que se trata de una norma existente que entrará a regir el próximo 19 de julio, la Corte consideró que es competente para examinar su compatibilidad con la Constitución Política, sin que haya que esperar hasta su entrada en vigencia. Sobre los cargos de fondo planteados en la demanda, la Corte precisó en primer término, que la proscripción de la doble militancia consagrada en el artículo 107 de la Carta Constitucional, apunta a consolidar partidos y movimientos políticos fuertes, en el sentido de evitar que determinados ciudadanos puedan interferir indebidamente en el funcionamiento de una organización política a la cual realmente no pertenecen e igualmente ejercer ciertos derechos estatutarios reservados a quienes sí comparten una determinada ideología o ideario político. En el caso de los miembros de

corporaciones públicas llamados a representar y a defender una determinada ideología y un programa político en el seno de un órgano colegiado, la prohibición de la doble militancia es más severa y trasciende el simple ámbito de regulación de los partidos políticos, para desplegar todo su sentido y efectos, en el adecuado y racional funcionamiento de los órganos de representación popular. De igual modo, el funcionamiento de un régimen de bancadas implica que no se trata ya de actuaciones individuales de los miembros de las corporaciones públicas, sino de los partidos y movimientos políticos representados en la respectiva bancada, que exige contar con una organización interna que desarrolle un determinado proyecto político. Por ello, la implantación constitucional de un régimen de bancadas implica la prohibición tajante de la doble militancia política, respecto de la cual, el constituyente no previó ninguna excepción. En ese orden, permitir que un miembro de una bancada siga perteneciendo a ella y a la vez se inscriba por un partido o movimiento político diferente del que lo avaló, constituye una clara violación de la prohibición constitucional de pertenecer simultáneamente a dos partidos o movimientos políticos, lo cual además es incompatible e incoherente con el régimen de bancadas previsto en la Constitución. Si bien el Acto Legislativo 01 de 2003 consagra el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos y la libertad de afiliarse o retirarse de ellos, ello no significa que si se decide afiliarse a otro partido se pueda permanecer en el que pertenecía, pues con ello desconoce la prohibición constitucional. A juicio de la Corte, la autorización del inciso demandado desconoce abiertamente la prohibición constitucional (art. 102 C.P.), impide a los partidos y movimientos políticos sancionar la doble militancia (art. 108 C.P.) y vulnera el derecho a declararse en oposición al Gobierno, al obligar a un miembro de una corporación pública a seguir la posición y las directrices de la bancada de un partido o movimiento político al que ya no pertenece (art. 112 C.P.).

Por todo lo expuesto, la Corte considero declarar inexecutable la expresión *“No incurrirá en doble militancia, ni podrá ser sancionado el miembro de Corporación Pública o titular de un cargo de elección popular que se inscriba como candidato para un nuevo periodo por un partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos diferente*

del que lo avaló en la elección anterior, siempre y cuando medie notificación oportuna y cumpla con los deberes de la bancada, de la cual hace parte”, correspondiente al inciso final del artículo 4º de la Ley 974 de 2005. Mayo 3 y 4 de 2006. Expediente D-6034 - Sentencia C-342 de 2006. Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Cargo fijo en las tarifas que facturan el cobro de lo servicios públicos domiciliarios.

De manera previa, la Corte determinó que existía cosa juzgada constitucional solamente respecto de los cargos formulados por vulneración de los artículos 2º y 365 de la Constitución, por cuanto en la sentencia C-041 de 2003 la Corte declaró exequible el artículo 90.2 de la Ley 142 de 1994, por los cargos examinados, los cuales, entre otros, fueron justamente los relacionados con las citadas normas constitucionales cuya vulneración también se invoca en la presente demanda. A propósito de los demás cargos de inconstitucionalidad, la Corte ratificó en primer término, que de acuerdo con la normatividad superior, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y por consiguiente, es su deber asegurar la prestación eficiente de los mismos a todos los habitantes del territorio nacional. De conformidad con el artículo 365 de la Constitución, el Estado puede prestar los servicios públicos de manera directa o concurrir con los particulares, en consonancia con el artículo 333 superior, que garantiza el libre ejercicio de la actividad económica y la iniciativa privada dentro de los límites del bien común. Al mismo tiempo, se advirtió que el ser un deber del Estado no implica que la prestación eficiente de los servicios públicos deba ser gratuita, como quiera que la propia Constitución contempla la posibilidad de que la ley establezca un régimen tarifario, que debe tener en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. En el caso de los servicios públicos domiciliarios, el constituyente previó la posibilidad de que se concedan subsidios para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas. Lo anterior, se complementa con las funciones de vigilancia y control del Estado en dichos servicios para conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de la población (arts. 365 y 366

C.P.). En ese contexto, la Corte consideró que el establecimiento de la posibilidad de cobro de un *cargo fijo* que refleje los costos económicos involucrados para garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, cabe dentro de un margen razonable de regulación del legislador, que de todas formas debe sujetarse a los principios de solidaridad y redistribución del ingreso. Para la Corte, el pago de un cargo fijo como parte de la tarifa a cargo del usuario resulta acorde con la finalidad del Estado de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios a todos los habitantes del territorio nacional. No obstante, la Corte reiteró que el criterio de costos no puede tener prioridad sobre la aplicación de criterios como el de solidaridad y la redistribución de los ingresos, de manera que además de que la cuantía del cargo fijo debe variar según la situación económica del usuario, haya la posibilidad de que se reconozcan subsidios a los sectores de escasos recursos que no puedan pagar dicho cargo.

En esos términos, fue declarado exequible por los cargos examinados, el artículo 90.2 de la Ley 142 de 1994. Los magistrados JAIME ARAUJO RENTERIA y HUMBERTO ANTONIO SIERRA manifestaron su salvamento de voto, por considerar que la norma acusada resulta contraria a las finalidades del Estado Social de Derecho y en particular, a la de asegurar la prestación permanente y eficiente de los servicios públicos esenciales a toda la población, independientemente de los costos que ello demande. A su juicio, la posibilidad del cobro de un cargo fijo como parte de la tarifa que deben pagar los usuarios de los servicios públicos domiciliarios no tiene relación con los costos que implica su prestación eficiente, los cuales están cubiertos con la tarifa que se paga por su consumo y por el contrario generan mayores costos que afectan a la población de los sectores más vulnerables. El magistrado ALFREDO BELTRAN SIERRA anunció la presentación de una aclaración de voto, en relación con algunas de las consideraciones en que se sustenta la constitucionalidad de la norma acusada. Mayo 9 de 2006. Expediente D-6002 - Sentencia C-353 de 2006. Magistrado Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Sentencia relativa al delito de aborto. La Corte Constitucional efectuó el estudio de tres demandas de inconstitucionalidad, formuladas

contra los artículos 122, 123, 124 y 32, numeral 7 del Código Penal - Ley 599 de 2000.

La Corte decidió que, como regla general, la penalización del aborto se ajusta a la Constitución Política. No obstante lo anterior, condicionó la exequibilidad del artículo 122 del Código Penal, a que se entienda que no se incurre en el delito de aborto cuando, con la voluntad de la mujer, la interrupción del embarazo se produzca en los siguientes casos: a) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificado por un médico; b) Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; c) Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, o de inseminación artificial o de transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto.

En consonancia con la anterior determinación, la Corte decidió también declarar exequible el artículo 32-7 del Código Penal, e inexecutable la expresión “*o en mujer menor de catorce años*” contenida en el artículo 123 y el artículo 124 del mismo ordenamiento.

La decisión de la Corte se adoptó por mayoría, con el salvamento de voto de tres de sus magistrados. El Magistrado Jaime Córdoba Triviño, actual Presidente de la Corporación, no participó en el debate, por cuanto se declaró impedido en razón a que había intervenido en la expedición del Código Penal cuyas normas eran objeto de la controversia constitucional.

En lo esencial, la Corte basó su decisión en las siguientes consideraciones:

1. El derecho a la vida, consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política, es fundamento ontológico de la Carta de derechos y del ordenamiento jurídico en su conjunto. El sistema jurídico colombiano propende por la salvaguarda y garantía de este derecho y por la realización armónica de los principios y valores constitucionales, entre los que ocupan un lugar destacado la protección de la familia y del *nasciturus* (artículo 42 constitucional). No obstante, la Corte Constitucional considera necesario distinguir el derecho a la vida del cual son titulares las personas capaces de vida independiente, del bien

jurídico de la vida que obliga a la protección igualmente del *nasciturus* desde el momento mismo de la concepción.

2. Es jurisprudencia reiterada de esta Corporación que los derechos fundamentales, los principios y valores constitucionales no son ilimitados ni tienen un carácter absoluto. En esa medida tanto el derecho a la vida, como la protección a la vida del *nasciturus* deben ser ponderados con los restantes derechos y bienes constitucionalmente protegidos, y como resultado de la ponderación puede resultar que en ciertos casos la protección del bien jurídico de la vida en cabeza del *nasciturus* puede suponer cargas desproporcionadas para el derecho a la vida, a la igualdad y a la salud de la mujer gestante.

3. Las disposiciones de carácter penal son medidas que protegen los derechos fundamentales y bienes constitucionales contra injerencias ilegítimas provenientes de tercero. El ordenamiento constitucional colombiano equilibrado garantiza y protege el derecho a la vida y los derechos de la mujer de una manera coherente cuando establece el tipo penal del aborto, reconociendo la protección jurídica y la sanción de la práctica del aborto cuando no existe una voluntad conforme al ejercicio responsable de sus derechos.

4. La penalización del aborto en todas las circunstancias se revela de esa manera como una medida claramente desproporcionada e irrazonable, pues establece una preeminencia absoluta de la protección del bien jurídico de la vida del *nasciturus* sobre los derechos fundamentales de la mujer embarazada, por esa razón se condicionó el alcance del tipo penal del aborto en aquellas eventos en las cuales debían prevalecer derechos fundamentales protegidos por el ordenamiento constitucional, tales como el derecho a la vida de la mujer embarazada, garantizado por el artículo 11 constitucional, la protección de la salud de la mujer embarazada (artículo 49 constitucional), la igualdad (artículo 13 constitucional) y la libertad sexual y reproductiva de la mujer (artículos 13 y 16 de la Constitución). Estos son precisamente los supuestos contemplados en la parte resolutive de la decisión: a) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer; b) cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida; c) cuando el embarazo sea resultado de una conducta, debidamente

denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, o de inseminación artificial o de transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto.

4. El derecho a la vida en su dimensión objetiva exige a las autoridades públicas obligaciones perentorias de adoptar medidas necesarias para proteger la vida frente a ataques de terceros y de igual forma de regular las condiciones de modo tiempo y lugar en que se realice la interrupción del embarazo.

5. En este orden de ideas las características de las certificaciones médicas previstas para la interrupción del embarazo, el momento en que se puede llevar a cabo el aborto, la intervención de asistentes sociales psicológicas o siquiátricas, si el médico que practique la interrupción es o puede ser el mismo que certifique las indicaciones para interrumpir el embarazo, así como todas las demás condiciones de modo tiempo y lugar que se entiendan convenientes o necesarias para regular la interrupción del embarazo pueden ser elaboradas por el legislador si así lo decide.

6. En todo caso, la regulación legal de las hipótesis en las que la interrupción del embarazo no es delito deben ser realizadas por el legislador de manera tal que a) logre de manera eficaz la protección de los derechos a la vida, libertad, igualdad de modo tal que no se establezcan cargas desproporcionadas. b) En virtud del principio de favorabilidad penal contemplado en la Constitución Política la despenalización en los supuestos de indicación terapéutica, ética y eugenésica tendrán vigencia inmediata y no se requiere de implementación legal alguna. Esta intervención en caso de que el legislador así lo decida deberá realizarse posteriormente con el margen de libertad propio del ámbito de configuración que la Constitución reconoce al Congreso de la Republica.

Esta decisión fue compartida por los magistrados JAIME ARAUJO RENTERIA, ALFREDO BELTRAN SIERRA, MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO y CLARA INES VARGAS HERNANDEZ. Salvaron el voto, los magistrados RODRIGO ESCOBAR GIL, MARCO GEFARDO MONROY CABRA y ALVARO TAFUR GALVIS, quienes votaron por declarar la exequibilidad de la penalización del aborto en estas circunstancias.

Los magistrados Marco Gerardo Monroy Cabra y Rodrigo Escobar Gil consideraron que la penalización del aborto, en todos los casos se ajustaba a la Constitución Política.

En la base de esta postura disidente se encuentra el hecho de que la ciencia ha demostrado la autonomía vital del *nasciturus* desde el momento mismo de la concepción y, por consiguiente, el imperativo constitucional de proteger la vida surge a partir de ese instante. La vida humana tiene la condición de tal en todas las etapas y estados del proceso vital del ser humano, esto es, desde la concepción hasta la muerte.

En ese contexto, frente a las situaciones excepcionales en las cuales en la Sentencia se consideró que la conducta abortiva no debía penalizarse, los magistrados disidentes estimaron lo siguiente:

a. En lo relativo a la penalización del aborto eugenésico, es decir aquel que se produce en caso de malformaciones del feto, sostuvieron que la dignidad se tenía por la sola condición humana, de manera que la presencia de malformaciones o alteraciones fisiológicas no priva de dignidad al *nasciturus*, ni lo excluye de la protección constitucional a la vida humana.

b. En cuanto al llamado aborto terapéutico, entendido como el que se produce con el propósito de preservar la vida o la salud de la madre, estimaron que el mismo resulta claramente desproporcionado, pues el sacrificio que se impone al feto, a quien se priva de la vida, es el máximo posible que un ser humano puede experimentar y se da, además, con carácter de certeza, frente a un beneficio solo eventual para la madre.

c. La misma consideración hicieron respecto al aborto en caso del embarazo que es producto de un acto no consentido por la mujer, y sostuvieron que el mismo no es constitucionalmente admisible desde la perspectiva de la ponderación de los valores, principios y derechos en juego, pues aún cuando en este caso se está frente a una grave afectación de los derechos de la mujer, su reivindicación no puede obtenerse privando de la vida al *nasciturus*.

Por su parte, el magistrado Álvaro Tafur Galvis basó su posición primordialmente en las siguientes consideraciones:

Dentro del esquema de Estado social y democrático de derecho adoptado en la Constitución de 1991, la definición de políticas en

materia criminal, de educación, de previsión social, de salud, corresponde al Congreso de la República.

Esto significa la imposición de un sistema de control constitucional que debe armonizarse con esos mandatos constitucionales.

En el presente caso se está ante una definición de políticas en materia criminal, razón por la cual debe ser el Congreso quien señale la pauta en la materia, naturalmente dentro del contexto básico que consagra la propia Constitución en torno de la primacía y garantía de los derechos fundamentales.

Así mismo en la valoración que debe hacerse en casos como el presente por parte del organismo constitucionalmente encargado de dichas formulaciones, habrá de considerarse la necesaria armonía con las políticas que deben adoptarse también en materia de educación, salud y de promoción del ser humano, teniendo en cuenta los mandatos expresos de la Constitución que imponen considerar tanto la condición de la mujer como la del ser que está por nacer. En ese balance debe hacerse referencia no solo a la cláusula general de libertad sino también a la protección primigenia a la vida naturalmente con dignidad y libertad.

Por lo anterior, la Corte resolvió lo siguiente: 1-) Declarar exequible el artículo 32, numeral 7 de la Ley 599 de 2000, por los cargos examinados en la presente sentencia. 2-) Declarar exequible el artículo 122 del Código Penal, en el entendido que no se incurre en delito de aborto, cuando con la voluntad de la mujer, la interrupción del embarazo se produzca en los siguientes casos : a) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificado por un médico; b) cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; c) cuando el embarazo sea resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, o de inseminación artificial o de transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto. 3-) Declarar inexecutable la expresión “*o en mujer menor de catorce años*”, contenida en el artículo 123 de la Ley 599 de 2000. 4-) Declarar inexecutable el artículo 124 de la Ley 599 de 2000. Mayo 10 de 2006. Sentencia C-355 de 2006.

Sentencia Ley de Justicia y Paz. En la sesión de la Sala Plena celebrada el día 18 de mayo de 2006, la Corte se pronunció sobre una demanda de inconstitucionalidad formulada contra varias disposiciones de la Ley 975 de 2005, acerca de las cuales se adoptaron las siguientes decisiones:

1.) Estar a lo resuelto en la Sentencia C-319 de 2006, que declaró exequible la Ley 975 de 2005, en relación con el cargo formulado por no haberse tramitado como ley estatutaria. 2.) Declarar exequible la Ley 975 de 2005, en cuanto hace referencia a los cargos formulados según los cuales debería haber sido expedida con sujeción a los trámites propios de una ley estatutaria o de una ley de concesión de amnistía o indulto general. 3.) Inhibición respecto del inciso final del artículo 2º de la Ley 975 de 2005. 4.) Declarar exequible el artículo 3º, por los cargos examinados, en el entendido de que la colaboración con la justicia debe estar encaminada a lograr el goce efectivo de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. 5.) Declarar exequibles, por los cargos examinados, los incisos segundo y quinto del artículo 5º, en el entendido que la presunción allí establecida no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley. 6.) Inhibición respecto del inciso segundo del artículo 9º. 7.) Inhibición respecto de la expresión *“siempre que se encuentren en el listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación”* del inciso primero del artículo 10 y de la expresión *“y a los establecidos en la ley 782 de 2002”* del párrafo del mismo artículo. 8.) Declarar exequible, por los cargos analizados, la expresión *“producto de la actividad ilegal”* del numeral 10.2 del artículo 10 y exequible el numeral 10.6. del mismo artículo en el entendido que también deben informar en cada caso sobre la suerte de las personas desaparecidas. 9.) Declarar inexecutable la expresión *“cuando se disponga de ellos”* del numeral 11.5 del artículo 11 y exequible la expresión *“producto de la actividad ilegal”* del mismo numeral. 10.) Declarar inexecutable la expresión *“de procedencia ilícita”* del numeral 4 del artículo 13. 11.) Inhibición respecto de las expresiones *“el o los nombres de”* del inciso primero del artículo 16. 12.) Declarar exequible, por los cargos analizados, el

artículo 17, en el entendido de que la versión libre debe ser completa y veraz e inexecutable la expresión “*si los tuvieren*” del inciso segundo. Además, declarar inexecutable las expresiones “*inmediatamente*” y la expresión “*en uno de los establecimientos de reclusión determinados por el Gobierno Nacional de acuerdo con el artículo 31 de la presente ley*” del inciso cuarto. 13.) Declarar executable, por los cargos examinados, la expresión “*dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes señalará y realizará audiencia de formulación de imputación*” del inciso cuarto del artículo 17, en el entendido que la puesta a disposición de la persona a órdenes del magistrado que ejerza la función de control de garantías y la solicitud de audiencia de imputación cargos, se presentará cuando se haya desarrollado a cabalidad el programa metodológico dispuesto en el inciso tercero del mismo artículo, y de conformidad con lo previsto 207 del Código de Procedimiento Penal. 14.) Declarar executable el artículo 18, salvo la expresión “*de procedencia ilícita que hayan sido entregados*” del inciso segundo, que se declara inexecutable. 15.) Declarar executable el artículo 19, por los cargos examinados y la expresión “*de hallarse conforme a derecho*” del inciso tercero, en el entendido que el magistrado controlará que la calificación jurídica corresponda a los hechos que obran en el expediente. 16.) Declarar executable el artículo 20, por los cargos examinados, salvo la expresión “*pero en ningún caso la pena alternativa podrá ser superior a la prevista en la presente ley*”, que se declara inexecutable. 17.) Inhibición, respecto de los artículos 21, 22 y 23. 18.) Declarar executable el artículo 24, por los cargos analizados. 19.) Declarar executable, por los cargos examinados, el artículo 25, salvo el inciso segundo y el siguiente apartado del inciso primero “*sin perjuicio del otorgamiento de la pena alternativa, en el evento que colabore eficazmente en el esclarecimiento o acepte, oralmente o por escrito, de manera libre, voluntaria, expresa y espontánea, debidamente informado por su defensor, haber participado en su realización y siempre que la omisión no haya sido intencional. En este evento, el condenado podrá ser beneficiario de la pena alternativa. Se procederá a la acumulación jurídica de las penas alternativas sin exceder los máximos establecidos en la presente ley*, que se declaran inexecutables. 20.) Declarar executable, por los cargos examinados el párrafo 3º del artículo 26 e inhibida respecto del

resto de la disposición. **21.)** Inhibición respecto de los artículos 27 y 28. **22.)** Declarar inexequibles las siguientes expresiones del inciso cuarto del artículo 29: “*los*” y “*por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley*” y exequible el inciso quinto, en el entendido de que también se revocará el beneficio cuando haya ocultado en la versión libre su participación como miembro del grupo en la comisión de un delito relacionado directamente con su pertenencia al grupo. **23.)** Declarar exequible, por los cargos examinados, el inciso segundo del artículo 30, en el entendido que dichos establecimientos quedan sujetos integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario. **24.)** Declarar inexequible el artículo 31. **25.)** Declarar exequible la expresión “*y en el marco de la ley*” del artículo 34 e inexequible la expresión “*presente*” de la misma disposición. **24.)** Declarar exequibles las expresiones “*y en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Penal*” del numeral 38.5 del artículo 37, en el entendido que conforme al artículo 30 de la Ley 600 de 2000, y de acuerdo con la exequibilidad condicionada de esa norma declarada mediante la sentencia C-228 de 2002, la víctima o los perjudicados pueden acceder directamente al expediente desde su iniciación, para ejercer los derechos a la verdad, justicia y reparación y exequible la expresión del 38.7 del artículo 37 “*durante el juicio*”. **26.)** Declarar inexequible la expresión “*si los tuviese*” contenida en el inciso segundo del artículo 44. **27.)** Declarar inexequible la expresión “*de ser posible*” contenida en el artículo 46. **28.)** Declarar exequible la expresión “*en primer grado de consaguinidad de conformidad con el Presupuesto del Fondo para la reparación de las víctimas*”, contenida en el artículo 47, en el entendido que no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley. **29.)** Declarar exequibles, por los cargos examinados, la expresión “*otras personas*” y “*más daños innecesarios*” del numeral 49.1. del artículo 48 y “*en primer grado de consaguinidad*” del numeral 49.3, en el entendido que no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometido por miembros de grupos armados al margen de la ley. **30.)** Declarar exequible, por los cargos examinados, el inciso segundo del

artículo 54, en el entendido que todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados; y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron. **31.)** Inhibición respecto de la expresión “*de acuerdo con el presupuesto asignado para el Fondo*” del inciso primero del artículo 55 e inexecutable la expresión “*dentro de los límites autorizados en el Presupuesto Nacional*” del numeral 56.1 **32.)** Declarar executable, por los cargos examinados, las expresiones “*más daños innecesarios*” y “*otras personas*” del inciso tercero del artículo 58. **33.)** Inhibición respecto del artículo 62. **34.)** Inhibición respecto del artículo 69. **35.)** Declarar inexecutable, el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, por vicios de procedimiento en su formación. **36.)** Declarar inexecutable, el artículo 71, por vicios de procedimiento en su formación.

Los magistrados JAIME ARAUJO RENTERIA, ALFREDO BELTRAN SIERRA y HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, manifestaron su salvamento de voto.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA señaló que de conformidad con el artículo 150 numeral 17 de la Constitución, es posible conceder amnistías o indultos por delitos políticos. Las leyes sobre estos delitos permiten rebajas de penas, pero deben ser tramitadas con unas mayorías especiales, lo que no sucedió en este caso y eso hace toda la ley inconstitucional.

Indicó que ya había votado que esta ley al definir el núcleo esencial de los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, tenía la naturaleza, además, de ley estatutaria y por no haberse tramitado de conformidad con el artículo 152 superior, era contraria a la Constitución toda la ley. Advirtió que en el primer debate la ley en su integridad se tramitó de manera irregular, ya que no se cumplió con el artículo 159 de la Constitución, pues no se apeló todo el proyecto de ley, por lo que es inconstitucional en su integridad.

Afirmó que las víctimas tienen derecho a la verdad, a la reparación y a la justicia como un haz inescindible. La paz, que es un valor

importante, no es absoluto ni único. No hay paz sin justicia. La paz no se puede lograr al precio de una injusticia extrema. La injusticia extrema no es derecho y por no ser derecho la ley nunca surge a la vida jurídica.

El magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA reiteró la posición que expuso en su salvamento de voto respecto de la sentencia C-319 de 2006, que declaró exequible la Ley 975 de 2006, en cuanto considera que debía haber sido declarada inexecutable en su totalidad por vicios en su formación, al no haberse tramitado como ley estatutaria.

El magistrado ALFREDO BELTRAN consideró que aunque la Ley 975 de 2005 no constituye una concesión de una amnistía o indulto general, establece una rebaja de penas que resulta desproporcionada y violatoria de la igualdad para conductas sancionadas en el Código Penal con penas más graves. A su juicio, el establecimiento de una rebaja general de penas, desconoce el principio de legalidad y especificidad de las sanciones penales correspondientes a cada delito y resulta extraña por entero a la adopción de mecanismos para procurar el restablecimiento de la paz y permitir la reinserción a la vida civil de quienes formen parte de grupos armados irregulares. Tampoco guarda relación con los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de la víctimas de los actos realizados por ellos.

La Corte, en comunicado del 19 de mayo de 2006, expuso las razones básicas en las que se sustentan las principales decisiones adoptadas en la anterior decisión, a saber:

1- La ley 975 de 2005 es un instrumento encaminado a lograr la reconciliación y a facilitar los procesos de paz encaminados a la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de los miembros de grupos armados al margen de la ley. En ese sentido, la ley desarrolla la Constitución en cuanto todos los colombianos tienen derecho a la paz. En aras de la efectividad de ese derecho, el legislador puede establecer beneficios penales, siempre que no desproteja los derechos de las víctimas ni viole la Constitución.

2- La ley 975 de 2005 es una ley ordinaria que regula un procedimiento penal. Por lo tanto, no puede ser equiparada a una ley de amnistía o indulto, que para su aprobación requiriera de una mayoría calificada por cuanto ni impide proseguir los procesos penales

ya iniciados ni elimina las penas. Concede un beneficio penal en aras de la paz.

3- Dicho beneficio penal, denominado alternatividad, consiste en la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria, que habrá de ser fijada en la correspondiente sentencia condenatoria. En lugar de dicha pena ordinaria, el condenado debe cumplir la pena alternativa que oscila entre 5 y 8 años de privación de la libertad, siempre que haya cumplido los requisitos establecidos en la ley. Por lo tanto, el beneficio de la alternatividad penal se ajusta a la Constitución puesto que no representa una afectación desproporcionada de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, los cuales también son protegidos por la misma ley.

4- De los artículos que regulan la alternatividad penal, la Corte declaró ajustados a la Constitución los que definen el concepto de alternatividad (artículo 3), señalan que la pena alternativa oscilará entre 5 y 8 años (artículo 29), e indican cuál ha de ser el contenido de la sentencia condenatoria (artículo 24).

5- No obstante, la Corte declaró inconstitucionales algunos apartes de ciertos artículos relativos a la alternatividad penal que desconocían los derechos de las víctimas. Así, declaró inconstitucional la parte final del inciso segundo del artículo 20 en el segmento que eliminaba completamente las condenas impuestas por hechos delictivos cometidos con anterioridad a la desmovilización, porque esta supresión total de la condena equivale a una afectación manifiestamente desproporcionada del derecho de las víctimas a la justicia. Lo anterior no significa que en estos casos dejen de ser beneficiarios de la alternatividad penal. De tal forma que si el desmovilizado condenado con anterioridad, se acoge a la ley 975 de 2005, y cumple todos los requisitos atinentes al respeto de los derechos a la verdad, reparación y no repetición de las víctimas, dicha condena se acumulará jurídicamente a la nueva condena que se le llegare a imponer como resultado de su versión libre y de las investigaciones adelantadas por la fiscalía. Después de efectuada dicha acumulación jurídica, se concederá el beneficio de la pena alternativa de 5 a 8 años en relación con la pena acumulada si se cumplen los requisitos de la ley 975 de 2005.

6- También se declaró inconstitucional el segmento del artículo 25 que permitía ser beneficiario de la pena alternativa, a pesar de haber omitido revelar ante el fiscal su participación en hechos distintos a aquellos por los cuales se le había impuesto la pena alternativa porque ello representa una afectación manifiestamente desproporcionada del derecho de las víctimas a la verdad. En ese mismo sentido, para garantizar dicho derecho a la verdad, la Corte condicionó la exequibilidad del artículo 17 sobre las características de la versión libre ante el fiscal y la exequibilidad del artículo 29 en punto a la revocación del beneficio de la pena alternativa.

7- En cuanto al derecho de las víctimas a la reparación integral, la Corte reiteró que esta corresponde a los responsables de los delitos, los cuales habrán de responder con su propio patrimonio, sin perjuicio de que el Fondo de Reparación constituido incluso por recursos del presupuesto nacional cumpla con sus deberes en punto a impedir que las víctimas no reciban una indemnización efectiva. Al respecto, la Corte condicionó la exequibilidad del artículo 54 en el sentido de que todos y cada uno de los miembros del grupo responden con su patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los delitos por los cuales fueron condenados pero también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron.

8- Los artículos 70 y 71 de la ley fueron declarados inexecutable por vicios de procedimiento en su formación debido a que no se tramitó conforme a la Constitución y a la Ley 5 de 1992 que regulan la apelación. En este caso, los artículos fueron negados por las comisiones primeras y no se siguió el procedimiento debido ante la plenaria de cada Cámara.

9- La Corte no le concedió efectos retroactivos a la sentencia. Son ponentes de la sentencia, de manera colectiva, los magistrados Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández. Los magistrados Jaime Araujo Rentería, Alfredo Beltrán Sierra y Humberto Sierra Porto se apartaron de la decisión. Mayo 18 y 19 de 2006. Expediente D-6032 - Sentencia C-370 de 2006.

Aviso a la autoridad penal para que se investigue al fiscal que dejó vencer el término para formular la acusación. La Corte determinó que la norma acusada desarrolla los postulados establecidos en el artículo 228 de la Constitución y en particular, el mandato de observancia diligente de los términos procesales, cuyo incumplimiento debe ser sancionado. El deber de velar por el cumplimiento de los términos judiciales es reiterado por el legislador en el artículo 138 de la Ley 906 de 2004. Observó que contrario a lo que considera el demandante el fiscal que deja vencer los términos dentro de los cuales debe adoptar determinadas decisiones, objetivamente incurre en la conducta descrita por el artículo 414 del Código Penal -Ley 599 de 2000- como *prevaricato por omisión*. Sin embargo, la ocurrencia de esta conducta no implica por sí sola la imposición de la sanción, sino que además debe cumplir con los requisitos de antijuridicidad y culpabilidad que se exige de todo delito (art. 9º Ley 599 de 2000). Igualmente, resaltó que la garantía consagrada en el artículo 28 de la Carta Política no es absoluta, pues la libertad que se protege es susceptible de limitación en los términos previstos por el constituyente. En cuanto a la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 superior, la Corte encontró que se asocia a la presunción de inocencia que favorece a la persona vinculada a toda investigación penal, presunción que de no ser desvirtuada, conduce a la absolución del funcionario procesado. En ese orden, la Corte concluyó que no se configura vulneración de los principios constitucionales invocados y por ende, declara exequible la expresión “*penal*” contenida en el inciso tercero del artículo 294 de la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal-. Mayo 24 de 2006. Expediente D-5996 - Sentencia C-392 de 2006. Magistrada Ponente: Dr. Clara Inés Vargas Hernández.

Falta disciplinaria contra la lealtad a la administración de justicia. El consejo, el patrocinio o la intervención del abogado en “actos fraudulentos” en detrimento de intereses ajenos. La Corte ha señalado que en el derecho administrativo sancionador, al cual pertenece el régimen disciplinario del abogado, el principio de legalidad o tipicidad de las faltas, se caracteriza por ser menos riguroso, más flexible que en el derecho penal. Así, en el derecho disciplinario la utilización de conceptos jurídicos indeterminados no viola el principio de legalidad,

cuando los mismos pueden llegar a determinarse en virtud de remisiones normativas o de criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra naturaleza, que permitan conocer, con suficiente precisión, el alcance de la infracción y de su respectiva sanción. En este sentido, sólo si el concepto no puede concretarse se entiende afectada la tipicidad, pues en ese caso, la definición de la infracción quedaría en cabeza del operador jurídico, quien valoraría libremente la conducta sin referente normativo válido. En el presente caso, si bien el numeral acusado no precisa por sí mismo el alcance de la expresión “*actos fraudulentos*”, sin duda que ésta tiene su origen en la palabra “fraude”, la cual en sus acepciones semánticas y de uso común y obvio, hace referencia a aquella conducta engañosa, contraria a la verdad y a la rectitud, o que también busca eludir los efectos de la ley, que perjudica los intereses de otro, entendiendo como tales no solo a los particulares sino también a las autoridades. Por tanto, al establecer como falta del abogado contra la lealtad debida a la administración de justicia, el consejo, el patrocinio o la intervención en “*actos fraudulentos*”, en detrimento de intereses ajenos, lo que buscó el legislador fue sancionar el engaño en cualquiera de sus modalidades. Es decir, la norma tiene el propósito de reprimir los comportamientos del abogado en ejercicio que resulten contrarios a la verdad e igualmente, cualquier conducta de aquel tendiente a evadir una disposición legal y, que en todo caso, causen perjuicio a un tercero. Por consiguiente, contrario a lo que señalan los demandantes, el concepto “*actos fraudulentos*” hace referencia a una conducta clara y suficientemente determinada, comprensible por los destinatarios de la norma, la cual a su vez, puede concretarse razonablemente por la autoridad que tiene a su cargo la investigación, juzgamiento de la infracción. De otra parte, la Corte reiteró que el juzgamiento de un mismo comportamiento en instancias diferentes del derecho sancionados, como son el correccional, el disciplinario y el penal, no implica una violación del principio *non bis in ídem*, esto es, el postulado según el cual, nadie puede ser sancionado dos veces por una misma causa. En este sentido, el hecho de que un determinado comportamiento prohibitivo sea constitutivo de delito, no significa que el mismo no pueda ser objeto también de infracción disciplinaria. En el caso concreto, si bien es cierto, que en el Título XVI del Código

Penal se contemplan los delitos “contra la eficaz y recta administración de justicia”, entre los cuales se tipifican algunas conductas constitutivas de “*actos fraudulentos*”, como el fraude procesal (art. 453) y el fraude a resolución judicial (art. 454), también lo es que el abogado que incurre en dichos actos, puede al mismo tiempo ser sancionado disciplinariamente por el Consejo Superior de la Judicatura. Tratándose de dos ámbitos distintos, con bienes jurídicos distintos a proteger, la Corte concluyó que el numeral demandado no desconoce el principio *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución y por ende, debe ser declarado exequible, por los cargos analizados.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA manifestó su salvamento de voto, por considerar que la norma acusada carece de la precisión y claridad que se exige de una prohibición legal, por lo cual ha debido ser declarada inexecutable por violar el principio de legalidad y tipicidad de las faltas y sanciones consagrado en el artículo 29 de la Constitución. Mayo 24 de 2006. Expediente D-6042 - Sentencia C-393 de 2006. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil

La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto del empleador, como elemento esencial del contrato de trabajo.

La Corte precisó que las normas demandadas no contemplan una dependencia absoluta o ilimitada del trabajador, pues dicha condición no forma parte expresamente de su contenido ni se puede deducir del mismo. Al respecto, recordó que, como lo ha señalado la jurisprudencia de manera reiterada, las normas legales deben siempre interpretarse y aplicarse, de conformidad con los valores, principios y derechos constitucionales. De ahí que el ejercicio del poder subordinante por parte del empleador, esté sujeto a los límites impuestos por la dignidad del trabajador, sus derechos fundamentales y los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución, a los cuales se agregan los principios y derechos establecidos en los tratados y convenios internacionales en materia laboral, ratificados por el Estado colombiano, que forman parte del bloque de constitucionalidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 95 de la Carta Política. De igual modo, resaltó que precisamente, una de las normas atacadas, el artículo 23 del Código

Sustantivo del Trabajo, establece algunos de esos límites, al disponer que dicha subordinación o dependencia, no puede afectar el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador, en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos obliguen al Estado colombiano.

Por lo expuesto, la Corte declaró exequible, por los cargos examinados en esta sentencia, la expresión “*bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y*” contenida en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo (Decretos 2663 y 3743 de 1950, adoptados como legislación permanente por la Ley 141 de 1961), e igualmente declaró exequibles, por los cargos examinados en esta sentencia, la expresión “*tres*” contenida en el numeral 2 y literal b) del numeral 1 del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo (Decreto 2663 y 3743 de 1950, adoptados como legislación permanente por la Ley 141 de 1961), subrogado por el artículo 1º de la Ley 50 de 1990. Mayo 24 de 2006. Expediente D-6044 - Sentencia C-397 de 2006. Magistrado ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería.

Regla general prevista en el artículo 47 de la Ley 153 de 1887, atinente a cuándo comienza a contarse el término de prescripción establecido por una nueva ley. La Corte precisó que el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 prevé un procedimiento para la adquisición de un derecho, por el transcurso del tiempo, regulación que no se encuentra en contravía del artículo 228 de la Carta Política. Lo anterior, por cuanto dicha disposición regula el procedimiento que el legislador estableció para resolver un posible conflicto de aplicación de la ley en el tiempo, en el evento en que la legislación modifique el término establecido para adquirir un bien corporal mueble o inmueble por prescripción adquisitiva del dominio. Es decir, que el legislador estableció una disposición que permite que se lleven a cabo las formas propias de cada juicio como lo prevé el artículo 29 de la Constitución. Además, no se vulnera el derecho sustancial, por cuanto el derecho a la propiedad permanece incólume, en tanto que la norma lo que prevé es una garantía a un derecho adquirido o que se encuentra en mera expectativa, al establecer la posibilidad en el último caso, de que el prescribiente pueda optar por que se aplique la ley antigua o la nueva que la modifica, desde el momento en que esta empieza a regir.

Para la Corte, la norma es razonable, en la medida en que regula un procedimiento específico para adquirir un derecho y la garantía del mismo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 58 de la Constitución. Resaltó que es evidente que en la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal y específicamente el proceso, cumple un papel importante. Advirtió que el juez, al interpretar la ley procesal, debe tener en cuenta que el objeto, es decir el fin de los procedimientos, es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial. En ese orden, la Corte encontró ajustada a la normatividad constitucional la norma acusada, por corresponder al margen de configuración que compete al legislador y no vulnerar los principios y derechos consagrados en el estatuto superior. Por lo anterior, la Corte declaró exequible el aparte demandado del artículo 41 de la ley 153 de 1887, por los cargos analizados. Mayo 24 de 2006. Expediente D-6120 - Sentencia C-398 de 2006. Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Nombramiento de notarios mediante concurso de méritos. Dentro de la línea jurisprudencial que ha seguido sobre la materia, la Corte determinó que si bien es cierto que al expedir la Ley 588 de 2000, el Legislador reitera el mandato constitucional según el cual el nombramiento de los notarios se hará mediante concurso de méritos y prevé una serie de normas básicas para la realización de estos concursos, lo cierto es que al mismo tiempo deroga en el artículo 11 la única norma con fuerza de ley existente, en la que se establece el órgano competente para la administración de dichos concursos y de la carrera notarial. Para la Corte, esta derogatoria impide que se de cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 131 de la Carta, pues no existe un organismo encargado de convocar y llevar a cabo tales concursos. De ello se sigue, el desconocimiento de los derechos a la igualdad, debido proceso y acceso a la función notarial, tanto de las personas que ocupan el cargo de notario en provisionalidad, como de los ciudadanos que quieran acceder a ese cargo, en condiciones de igualdad y con base en el mérito, al no existir el órgano que realice los concursos. Por lo expuesto, la Corte encontró que la acusación formulada contra la expresión “164” contenida en el artículo 11 de la Ley 588 de 2000 está llamada a

prosperar con fundamento en los artículos 131, 13, 29 y 40, numeral 7 del ordenamiento constitucional. Por consiguiente, fue declarada inexecutable la expresión “164” del artículo 11 de la Ley 588 de 2000 y se ordenó al Consejo Superior a que alude el artículo 164 del Decreto ley 960 de 1970, la realización de los concursos para que se provea en propiedad por parte del Gobierno, el cargo de notario. Para tales efectos se señala un término máximo de seis (6) meses.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA se reservó la posibilidad de presentar una aclaración de voto respecto de alguna de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este fallo. Mayo 31 de 2006. Expediente D-6025 - Sentencia C-421 de 2006. Magistrado ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Tercero civilmente responsable. La Corte precisó que la figura del tercero civilmente responsable en el proceso penal se fundamenta en la existencia de una responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, también conocida como indirecta o refleja, en contraposición con la directa o propia. En esta caso, la responsabilidad se basa en la presunción de culpa mediata o indirecta del responsable (vgr. los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos que habitan en la misma casa), de manera que los daños que ocasionen ciertas personas bajo su dependencia o cuidado, son imputables a quienes debían haber ejercido un control y vigilancia adecuados de aquéllos. En tales casos, el afectado debe probar el daño causado y el monto del mismo, la imputación del perjuicio al directo responsable y que éste último se haya bajo el cuidado o responsabilidad de otro por mandato legal o vínculo contractual. Contrasta el tratamiento legal dado al tercero civilmente responsable en el sistema penal anterior al Acto Legislativo 03 de 2002, que estableció un sistema penal de marcada tendencia acusatoria, pues en aquel existía una demanda civil dentro del proceso penal contra ese tercero, que era parte procesal y en el actual, solamente es llamado al proceso al concluir éste, con ocasión del incidente de reparación integral, toda vez que perdió su carácter de sujeto procesal. A juicio de la Corte, el que el legislador haya omitido regular el ejercicio del derecho de defensa del tercero civilmente responsable, en materia de imposición de medidas cautelares durante la etapa de investigación desconoció el artículo 29

de la Constitución. Por lo tanto, corresponde al tribunal constitucional subsanar esta omisión, mediante la ampliación del alcance del precepto legal impugnado a los supuestos de hecho no contemplados por el Legislador. En este sentido, declaró exequible el artículo 100 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), en el entendido de que el tercero civilmente responsable puede ejercer su derecho de defensa en relación con el decreto y práctica de medidas cautelares en su contra. De otro lado, la Corporación encontró que la vinculación de la decisión del incidente de reparación integral al tercero civilmente responsable que habiendo sido citado, no compareció a la respectiva audiencia, no vulnera el debido proceso del mismo. Esto, por cuanto esto constituye en efecto jurídico lógico del incumplimiento injustificado de ese tercero de asistir a una audiencia a la que fue citado previamente, para darle la oportunidad precisamente, de ejercer su derecho de defensa. Por consiguiente, fue declarada exequible, por el cargo analizado, la expresión acusada del artículo 104 de la Ley 906 de 2004. Mayo 31 de 2006. Expediente D-5881 - Sentencia C-423 de 2006. Magistrado ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

No se permite al tercero civilmente responsable ejercer su derecho de defensa dentro del proceso penal, con antelación al incidente de reparación integral de perjuicios. La Corte reiteró lo señalado en esta misma sesión, en la sentencia C-423/06, a propósito de las medidas cautelares decretadas contra el tercero civilmente responsable. Al respecto, señaló que aun cuando ese tercero no tiene el carácter de sujeto procesal en el nuevo proceso penal de tendencia acusatoria, ello no significa que no tenga oportunidad de defenderse en la oportunidad adecuada. Para tal efecto, solo cuando se determina la responsabilidad penal del procesado, es posible entrar a tramitar el incidente de reparación integral en el cual tiene derecho a participar activamente el tercero civilmente responsable. Por tal motivo, la Corte declaró, por el cargo analizado, el artículo 107 de la Ley 906 de 2004, en el entendido de que el tercero civilmente responsable se encuentra facultado para ejercer plenamente su derecho de defensa en relación con el decreto y práctica de medidas cautelares en su contra.

Mayo 31 de 2006. Expediente D-6027 - Sentencia C-425 de 2006.
Magistrado ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 1571 de 2006. (19/05). Por el cual se dictan normas para la conservación del orden público durante el período de elecciones presidenciales y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.273.

Decreto 1564 de 2006. (19/05). Por el cual se regula la oferta pública de valores por emisores extranjeros y sucursales de entidades extranjeras. Diario Oficial 46.273.

Decreto 1565 de 2006. (19/05). Por el cual se dictan disposiciones para el ejercicio de la actividad de autorregulación del mercado de valores. Diario Oficial 46.273.

Decreto 1636 de 2006. (26/05). Por el cual se reglamenta la forma y oportunidad para efectuar los giros de aportes patronales del Sistema General de Participaciones para Salud en desarrollo de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 715 de 2001 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.280.

Decreto 1637 de 2006. (26/05). Por el cual se dictan unas disposiciones para la organización y funcionamiento del Registro Único de Afiliados al Sistema de la Protección Social. Diario Oficial 46.280.

CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO
VICEPRESIDENTE